

Expte. N°: 3578/20-1-C -Foja: 365/374- RANZ, ADOLFO EMILIO;
ROJAS, SUSANA Y OTROS C/ SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
AMBIENTE Y/O PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN CORRESPONDA S/ACCION DE
AMPARO

-

SENTENCIA DEFINITIVA N° 66 DEL29/03/21

Resistencia, 29 de marzo de 2021.- Sentencia N° 66.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "RANZ, ADOLFO EMILIO; ROJAS, SUSANA Y OTROS
C/

SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL AMBIENTE Y/O PROVINCIA DEL
CHACO Y/O

QUIEN

CORRESPONDA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 3578/20-1-C venidos en
grado de

apelación del

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 17 de esta
Capital, y;

CONSIDERANDO:

I. Que llegan los autos a este Tribunal de Alzada en virtud del
recurso de apelación

interpuesto y fundado a fs. 288/293 vta. por la parte demandada
contra la sentencia dictada a fs.
275/287.

Concedido el remedio a fs. 296 en relación y con efecto no
suspensivo, fue contestado por la
contraria a fs.

304/309 vta.

Elevadas las actuaciones, tuvieron radicación ante esta Sala Cuarta
de la Cámara de

Apelaciones en lo Civil y Comercial (fs. 342/343) de lo que se
notificaron los interesados a fs.

345/346,

corriéndose vista de las actuaciones a la Sra. Fiscal de Cámara
Contencioso Administrativo.

Evacuado dictamen a fs. 352/354, la causa se encuentra en
condiciones de ser resuelta.

II. a) La sentencia resolvió hacer lugar a la Acción de Amparo
interpuesta contra la

Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente de la Provincia del
Chaco, y, en consecuencia: 1)

ordenó al

gobierno de la Provincia del Chaco a que en el término de 10 días
hábiles establezca un cupo de
extracción o

volumen de captura de peces, ya sea este semanal o mensual, reducido
en la misma proporción en

que se

redujo el nivel de la cota de los Ríos Paraná y Paraguay de la
Jurisdicción del Chaco, evitando de

tal forma la

depredación de las distintas especies, el que deberá ser fijado por la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente de la provincia en un plazo que no deberá exceder de 10 días de notificada la presente, el que podrá ser evaluado y modificado en forma trimestral, luego de realizados los estudios pertinentes de impacto ambiental; 2) Disponer la prohibición de la pesca comercial en aguas de los Ríos Paraná y Paraguay de jurisdicción provincial y de acopio de productos de pesca 5 días a la semana, con lo cual quedarán habilitados solo 2 días a la semana, los cuales deberán rondar entre el día lunes a viernes, siendo obligación de la autoridad de aplicación establecer los horarios y protocolos a seguir; 3) Ordenar al Gobierno de la Provincia del Chaco a que convoque a las autoridades pertinentes de la Provincia de Corrientes a una mesa de diálogo en el plazo de 7 días hábiles a fin de evaluar la situación imperante y analizar la posibilidad de acordar medidas de protección efectivas que garanticen la recuperación y uso sustentable del recurso ictícola; 4) Ordenar a la accionada a incrementar e intensificar los controles ya existentes, principalmente en lo que hace al cumplimiento de las medidas que por la presente se disponen como así también a las ya vigentes: medida mínima habilitada para la captura comercial, sobre las artes y herramientas de pesca autorizadas, controles de cámaras frigoríficas y acopio de peces en los principales puertos de la región, recordar a todos los pescadores comerciales que se encuentra prohibida la captura y comercialización de la especie del Dorado -Salminus spp-, tal como lo establece el art. 20 de la ley 1428-R, etc. debiendo para ello recurrir al auxilio y colaboración de las fuerzas policiales, a la Brigada de Operativos Ambientales (BOA), inspectores municipales y Prefectura Naval Argentina, para lo cual de ser necesario, deberá el PE provincial aumentar el presupuesto de la Secretaria de Desarrollo Territorial y Ambiente de la provincia; 5) Instar a la

accionada para que, a través de la autoridad competente, adopte toda otra medida que estime pertinente y eficiente para contrarrestar el efecto negativo que tiene la crisis hídrica sobre el recurso ictícola en la región y lograr una exitosa recuperación del mismo y cumpla en forma efectiva con el estudio de impacto ambiental ordenado en la sentencia recaída en los autos caratulados "C. Y. G. S/ Acción de amparo" Expte. N° 2370/06 de la Sala I, de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. Impuso costas y reguló honorarios al profesional interviniente por la amparista.

b. Contra la decisión recaída se alza la accionada peticionando a esta Alzada su revocación. En primer lugar, se agravia en relación a los puntos I - 1) y 2) de la Sentencia al señalar que actualmente no se ha registrado un daño contra las especies ictícolas que habitan los ríos Paraná y Paraguay. Indica que las diversas medidas adoptadas por parte del gobierno de la provincia son fiel reflejo de una política orientada desde hace varios años, para proteger el medio ambiente en su máxima expresión, en todas sus partes. Expresa que se han celebrado diversas reuniones a fin de extremar aún más la protección de las especies ictícolas que habitan los ríos Paraná y Paraguay, lo cual ha sido plasmado en las diversas mesas de monitoreo de pesca, celebradas durante los meses de julio a agosto, comprobadas a través de actas (de la N° 6 a 10) y Resoluciones (809/20 - 955/20 - 1078/20 - 1080/20). Relata los temas tratados en cada una de las mesas de trabajo y manifiesta que también se llevaron a cabo acciones interprovinciales a través de las diversas reuniones celebradas en el corriente año a pesar de la pandemia producida por el COVID19, razón por la cual sostiene que resulta totalmente atentatorio y arbitrario la actitud desplegada por el Magistrado de grado al prohibir no solo la actividad pesquera sino también el acopio de productos de pesca por cinco días semanales, habilitándose solo 2 días a la semana, afectando claramente los derechos de los pescadores que por medio de sus representantes han acatado todas las normativas correspondientes a fin de poder seguir explotando los recursos

pesqueros
de una manera lógica y razonable, más aún teniendo en cuenta que se
ha demostrado que no hay
riesgo
alguno de extinción de las especies ictícolas que habitan los ríos
Paraná y Paraguay.
En segundo lugar, se agravia por lo dispuesto en el acápite I - 3)
del fallo -adopción de
medidas conjuntas con la Provincia de Corrientes- al observar la
falta de competencia por parte del
sentenciante a la hora de ordenar la realización de una mesa de
diálogo con la vecina provincia,
toda vez que
el mismo no se haya facultado para el dictado de dicho acto, en
razón de su competencia, más aún
resultando ser una cuestión reservada para la esfera federal y no
provincial.
Por último, se agravia en relación al punto I - 4) de la sentencia
recurrida, puesto que genera
un grave perjuicio irreparable a su representada al abrogarse el Sr.
Juez A quo facultades que
resultan ser
propias del poder ejecutivo provincial y no del poder judicial, a la
hora de fijar un aumento del
presupuesto
destinado a la Secretaria de Desarrollo Territorial y Ambiente de la
Provincia del Chaco para el
desarrollo de
sus actividades.
Efectúa otras consideraciones, cita doctrina y jurisprudencia en
abono de su postura,
mantiene la cuestión constitucional y la reserva del Caso Federal y
finaliza con petitorio de rigor.
III. Expuesta así la temática a resolver y previo al análisis de los
agravios reseñados,
corresponde recordar que en relación a los requisitos de procedencia
de la acción de marras se ha
pronunciado este Tribunal sosteniendo que son: la existencia de a)
derechos protegidos de
determinadas
características, y b) conducta lesiva conformada por específicas
maneras de expresión (conf. Sent.
N°
104/17).
En dicha oportunidad se señaló también que para la protección de los
derechos a través de
esta vía, los mismos deben tener ciertas condiciones de existencia.
Así, deben ser ciertos, es decir,
verificables en su existencia y por ende no sujetos a declaraciones
judiciales de certeza. Con lo
expuesto, se
quiere indicar que quien pretende obtener el amparo debe ser titular
de un derecho incontestable,
traslúcido,
evidente, admisible de plano y sin necesidad de mayor análisis ni de
controversia (idem).

Expresa autorizada doctrina que "La función del juez en el amparo es la de, simplemente, verificar, conforme los elementos de juicio aportados, la existencia y titularidad del derecho, pero no la de darle certidumbre, ni admitir al efecto debates y probanzas que transformen la finalidad de la vía intentada, ya que establecer "liquidez" del derecho invocado, no es objetivo sino presupuesto, en ese tipo de litigio" (Rivas, Adolfo A. Contribución al estudio del amparo en el derecho nacional, L.L. 1984-B-931).

En otra oportunidad y siempre en esta dirección el autor antes citado sostuvo: "Quien demanda el amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, de modo de poderse presumir y atribuir sin asomo de duda; no se podría admitir en este tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia se deba pronunciar otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad litigiosa" (Rivas, Adolfo A. "El amparo", Ed. La Rocca, 2003, p. 284).

Así, respecto del requisito de la liquidez del derecho reclamado, tal carácter significa que tiene conformación y permite su ejercicio concreto.

Asimismo, de los términos de los arts. 43 de nuestra Constitución Nacional y 19 de la Provincial, resulta que el amparo está previsto frente a actos, hechos u omisiones que evidencien ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Identificando tales postulados cuadra señalar que algo es "legal" cuando está de acuerdo con la ley. Lo legal, por tanto, se confunde con lo "lícito", y viceversa, lo ilegal con lo ilícito. La acción de amparo, por consiguiente, serviría para discutir los actos u omisiones de la autoridad o de particulares manifiestamente opuestos a la ley... pero lo importante es que haya vulnerado un derecho o garantía constitucional, sea actuando de manera manifiestamente contraria a la ley o a un decreto, etc...

para encontrar su resguardo a través de esta vía (Sagües, Néstor, Acción de Amparo, 4 ed. Astrea, p.

120/121).

En un sentido más amplio puede entenderse que la ilegalidad significa una conducta contraria a derecho,

cualquiera sea la fuente que este tenga y que violente un derecho constitucional.

Por otro lado, el autor precedentemente citado, en líneas generales, ha identificado la

arbitrariedad como lo contrario a la justicia, a la razón o a la moral (Sagües, p. 121). En el Diccionario de la

Real Academia Española se enseña que arbitrariedad es el acto o proceder contrario a la justicia, la razón o

las leyes, dictado sólo por voluntad o capricho.

Que, en un análisis más detallado se sostiene que "la arbitrariedad es una faceta de la

ilegalidad que puede operar dentro de un ámbito de facultades regladas o discrecionales, de modo que

existen dos conceptos o clases de arbitrariedad que sin embargo son consideradas (ambos) a los fines del

amparo... en efecto, éste puede actuar dentro de un ámbito reglado o, por el contrario, en otro, en el cual goza

de facultades y de la posibilidad de optar dentro de su prudente arbitrio (por ejemplo, el margen con el cual

puede contar un club para aplicar sanciones a sus socios). Si usa de tal opción violando todo límite de

razonabilidad, obrará con esa nota de arbitrariedad, al igual que si se aparta de lo reglado" (Rivas,

Adolfo, El

amparo, Ed. La Rocca, cap. V, punto 8, p. 228).

IV. Sentado lo que antecede, cuadra entonces dar tratamiento a las cuestiones debatidas en autos.

a. 1) En orden a ello, la demandada al fundar la primera de las quejas introducidas sostiene

que ha quedado demostrado que actualmente no se ha registrado daño contra las especies ictícolas que

habitan los ríos Paraná y Paraguay, razón por la cual resulta atentatorio y arbitrario la decisión que prohíbe no

solo la actividad pesquera sino también el acopio de productos de pesca por 5 días semanales, habilitándose solo 2 días a la semana, afectando claramente los derechos de los pescadores.

En relación a lo manifestado y adentrándonos al meollo de la cuestión debatida, como

primera medida se debe indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que

"el

derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales". Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos" (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, adoptada en el Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, en Río de Janeiro, Brasil, del 26 al 29 de abril de 2016, principios 1 y 2). Resulta de trascendental importancia el principio In Dubio Pro Natura fijado en la "Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)" acerca del Estado de Derecho en materia ambiental (2016) y de la "Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua" (2018), el cual dispone que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales y no se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos" ("Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/Acción de Amparo Ambiental", CSJ 000714/2016/RH001, 11/07/2019 (Fallos: 342:1203)). Desde esta perspectiva, el principio "in dubio pro natura" habilita la relectura del art. 41 de la Constitución Nacional y construye una hermenéutica judicial sobre la base de un desarrollo

equilibrado desde el punto de vista ambiental y de respeto por la diversidad cultural, pero que preserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (La aplicación de los principios emergentes in dubio pro natura e in dubio pro aqua en la doctrina judicial de la corte suprema de justicia: dimensiones sistémicas, axiológicas y hermenéuticas; Jurisprudencia; Alicia Morales Lamberti; pág. 221). Siguiendo tales postulados, el art. 2° del Código Civil y Comercial obliga al intérprete a ponderar los principios y valores jurídicos del derecho ambiental. Asimismo, a través del juego de los arts. 14, 240 y 241 del CCCN dispone que el ejercicio de los derechos individuales no será protegido cuando afecte bienes colectivos como el ambiente y que, en todos los casos, sea cual fuere la jurisdicción, habrán de respetarse los presupuestos mínimos ambientales. Esto último nos lleva al art. 4, primer párrafo de la ley 25.675, del cual surge que el Principio Precautorio (y el resto de los principios allí enunciados) van a cumplirse en la interpretación y aplicación de la Ley de Política Ambiental y de "toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental". Dispone la Ley General del Ambiente -en referencia la principio precautorio- que "cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente" (artículo 4°), principio que fuera reivindicado en acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, celebrado en la Ciudad de Escazú - República de Costa Rica- el 4 de marzo de 2018, el cual fuera ratificado por la Argentina a través de la ley N° 27.566. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enfatizado

que "...el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras" (Fallos: 332:663; considerando 2°).

También ha señalado la CSJN que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el citado artículo 4° de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (Fallos: 339:142).

2) Dicho ello, y a fin de corroborar si los principios enunciados son respetados en el caso en estudio, se procede a analizar la primera queja planteada. En tal cometido corresponde hacer remisión a las constancias de la causa. Como bien lo señaló el Sr. Juez a quo, de la opinión técnica emitida por el Instituto de Ictiología del Nordeste (INICNE, FCV, UNNE) -ver fs. 93/95- se advierte que: "...Las autoridades de la provincia del Chaco tienen la obligación de administrar los recursos pesqueros con la finalidad de promover medidas que permitan que las poblaciones de peces se perpetúen para las futuras generaciones y al mismo tiempo deben velar por el bienestar de la población...".

En la parte final del informe, se han señalado los siguientes puntos:

- "la bajante histórica registrada en la actualidad no representa una situación grave para los peces, ya que estas variaciones del río ocurren con ciclicidad demostrada por los registros existentes, y si

bien desde hace alrededor de 50 años no se presentaban en tal magnitud, hay evidencias de niveles muy inferiores a los actuales, los que no resultaron en la desaparición de ninguna especie ni en alteraciones muy negativas del ecosistema";

- "Si bien resulta necesario disminuir el esfuerzo de pesca, ya que los peces se encuentran concentrados en el canal del río y esto podría facilitar su captura, no es necesario prohibir la pesca de manera total hasta que el río vuelva a crecer uno o dos metros respecto del nivel actual...";

- "De continuarse con la veda flexibilizada se pescarán 36 horas a la semana en lugar de 120, por lo que el esfuerzo de pesca se reducirá a un 29% del esfuerzo que podría aplicarse si se vuelve a pescar 24 horas de lunes a viernes, impacto que entendemos puede ser soportado de manera sostenible por las poblaciones de peces...".

Por otro lado, del informe final de estadística pesquera del año 2019, realizado por el Licenciado en Ciencias Biológicas, Sr. Facundo Vargas, se puede observar que "las pesquerías artesanales-comerciales de la Provincia el Chaco muestran varios indicadores que sugieren que la producción está disminuyendo y no siendo explotada de la mejor manera posible. Si bien es probable estar frente a una disminución natural de las poblaciones, es crucial en los años siguientes observar la evolución y prever acciones tendientes a restringir la pesca para conservar el recurso", realizando varias recomendaciones a los fines de mejorar y optimizar la explotación pesquera -las cuales fueran transcritas en la sentencia obrante a fs. 275/287-.

De la página web de Prefectura Naval Argentina (<https://contenidosweb.prefectura naval.gov.ar/alturas/index.php>) se colige que la altura del Río Paraná en Barranqueras al día 23/03/2021 es de 2.28 mtrs en bajada. En cuanto el Río Paraguay en la Isla del Cerrito al día 23/03/2021 se encuentra estacionado en de 2.91 mtrs. Asimismo, del informe emitido el 10 de marzo de 2021 por el Instituto Nacional del Agua (https://www.ina.gov.ar/trunk/archivos/Escenario2021_Marzo.pdf) se advierte - en cuanto al

clima- que en el litoral argentino se espera un trimestre con condiciones NORMALES A SECAS de precipitación. En cuanto a la Hidrología, la atención estará centrada en la probable persistencia de lluvias muy acotadas, especialmente en las áreas de respuesta hidrológica rápida. En la primera mitad del trimestre de interés prevalecerá la condición de aguas próximas a la banda inferior de oscilación. De verificarse la tendencia climática, podrían reproducirse las condiciones de sequía / bajante observadas en el otoño de 2020.

En relación a la evolución hidrológica actual y perspectiva del Río Paraguay, se sigue observando una tendencia descendente predominante, ya que la mejora mostrada en enero en el patrón de distribución espacial de las lluvias no tuvo continuidad en febrero y rápidamente se reprodujeron las condiciones de escasez y disminución de aportes de los afluentes. Los dos núcleos de anomalías positivas de lluvia permiten sostener los niveles y caudales en las nacientes y en parte de la cuenca media, pero sin continuidad en este comienzo de marzo. La tendencia climática permite esperar que no se reproduzcan condiciones de sequía tan extremas como las registradas en 2019 y 2020.

De los datos contenidos en los informes citados se colige que las condiciones de bajante en las que se encuentran los ríos Paraná y Paraguay continuarán en los meses de marzo - abril - mayo del 2021, no produciéndose modificaciones en el estado actual en que se encuentran los mismos.

En tal sentido, la CSJN ha dicho que "...los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales.

No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o

excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016). Especialmente el principio In Dubio Pro Agua, consistente con el principio In Dubio Pro Natura, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua 'deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018)...". (Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental; Considerando 13). Íntimamente relacionado con tal fallo, en el marco de una charla virtual titulada "El Derecho Privado aplicable en la pandemia", el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Ricardo Lorenzzetti- expuso sus reflexiones sobre los principales efectos de la pandemia al manifestar que "...En el mundo del derecho ambiental entendemos que la pandemia es una respuesta de la naturaleza. Ha disminuido la barrera entre mundo animal y mundo humano, y esto facilita la transmisión de enfermedades..."; resaltó que "...no hay posibilidad de lograr la salud humana sin la salud de la naturaleza...", y que "...si seguimos descuidando la naturaleza se van a repetir las enfermedades, van a haber nuevos ciclos y catástrofes naturales". Ante este pronóstico resaltó que el Código Civil y Comercial también tiene muchas disposiciones que "van a permitir proteger el medio ambiente..." (<https://www.infobae.com/politica/2021/03/22/ricardo-lorenzetti-si-seguimos-descuidando-la-naturaleza-se-van-a-repetir-las-enfermedades-y-las-catastrofes-naturales/>). De conformidad a lo expuesto, configurándose en el presente un caso de duda que torna operativo el principio in dubio pro natura como así también el principio precautorio, siendo

que el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras -principio de sustentabilidad-, corresponde desestimar la queja vertida por el recurrente y confirmar los puntos 1) y 2) de la sentencia apelada que resulta razonable y no prohíbe la actividad pesquera, sino que pretende atemperar el impacto negativo en atención de la bajante histórica de los ríos principales mencionados; lo que la convierte en acto jurisdiccional válido derivado de la aplicación del derecho vigente y principios constitucionales y convencionales que atienden a las circunstancias especiales del caso.

b) En segundo término, se agravia la parte demandada por lo dispuesto en el pto. I-3) del resolvo de la resolución definitiva dictada en fecha 07/09/2020. Manifiesta que el sentenciante resulta incompetente a la hora de ordenar la realización de una mesa de diálogo con la provincia vecina de Corrientes, toda vez que no se encuentra facultado para el dictado de dicho acto, en razón de su competencia, más aún resultando ser una cuestión reservada para la esfera federal y no provincial. Adelantamos desde ya que el agravio expuesto por la accionada debe ser desestimado. En primer lugar, se debe resaltar lo dispuesto por la ley 1428-R (Antes Ley 5628) la cual indica en su artículo 1° que "La presente ley tiene por finalidad, referido a la actividad pesquera en el ámbito de la Provincia del Chaco, lo siguiente:.. f) Promover acciones conjuntas con otras jurisdicciones del ámbito provincial, interprovincial, nacional e internacional, que tengan por objeto arribar a normativas unificadas en toda la cuenca del Río Bermejo, Paraguay y Paraná...". De dicha normativa se puede observar que la Provincia del Chaco a través de su organismo de aplicación -Dirección de Fauna, Parques y Ecología del Ministerio de la Producción- se encuentra facultada para trabajar en forma conjunta con otras provincias a los fines de acordar leyes atinentes a la actividad pesquera de los Ríos Bermejo, Paraguay y Paraná.

Que, el Sr. Juez aquí no hizo más que ordenar al Gobierno de la Provincia del Chaco para que cumpla con las obligaciones legales a su cargo; en el caso la de convocar a las autoridades de la Provincia de Corrientes a una mesa de diálogo en el plazo de 7 (siete) días hábiles a fin de evaluar la situación imperante y analizar la posibilidad de acordar medidas de protección efectivas que garanticen la recuperación y uso sustentable del recurso ictícola. Actividad que ya se realizó en el año 2020, conforme surgen de notas publicadas por medios periodísticos digitales (<http://www.chacodiapordia.com/2020/08/25/los-gobiernos-de-corrientes-y-chaco-se-reunen-para-unificar-la-veda-pesquera-con-posturas-diferentes/>). En consecuencia, encontrándose la orden dada por el Magistrado de grado dentro de las finalidades dispuestas por la ley provincial de manejo de los recursos acuícolas y pesca, la misma no puede causar agravio alguno, por cuanto tampoco impone decisión alguna a las partes; razón que justifica desestimar la queja vertida por la demandada y, en consecuencia, confirmar el punto I - 3) de la sentencia de fs. 275/587.

Por otro lado es dable observar que no avanza sobre la jurisdicción federal, competente para aquellos conflictos interjurisdiccionales, sino que se realiza una aplicación de los principios ambientales, exigiendo la obligación convencional de protección del ambiente que tienen todos los poderes del Estado dentro del ámbito provincial.

Al respecto, la CSJN dejó establecido que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión procede de la Constitución Nacional, la que, si bien establece que le cabe a la Nación "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección", reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las

que no pueden ser alteradas (art. 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional (Fallos: 318:992).

c) Por último, se queja la recurrente por lo decidido en el punto I - 4) del resolvo de la sentencia definitiva de fecha 07/09/2020 al manifestar que le genera un grave perjuicio al abrogarse el sentenciante facultades que resultan ser propias del Poder Ejecutivo Provincial y no del Poder Judicial, a la hora de fijar un aumento del presupuesto destinado a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente de la Provincia del Chaco para desarrollo de sus actividades. Que, conforme surge de la ley N° 3284-F de presupuesto y ejercicio 2021, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado a realizar modificaciones y/o a incrementar las partidas de gasto que se fijan en la mencionada ley, cuando los recursos efectivamente ingresados superen el cálculo estimado en el artículo 2° (\$174.209.528.100) y/o cuando deban incorporarse recursos no previstos en la citada estimación. Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá incorporar al presupuesto aprobado por la presente, el financiamiento proveniente de préstamos de organismos multilaterales de crédito y/o de entidades públicas de fomento y/o de desarrollo, incluyendo fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Nacional, destinados a financiar proyectos de infraestructura social y económica. En virtud de lo determinado precedentemente, el Poder Ejecutivo podrá ampliar y/o incorporar las partidas presupuestarias que actúen como contrapartida de los aludidos financiamientos (art. 18 ley 3284-F). Del análisis de tal normativa, se advierte que el Sr. Juez aquo no excede el marco de sus facultades al ordenar al Poder Ejecutivo incrementar e intensificar los controles ya existentes, debiendo para ello recurrir al auxilio y colaboración de las fuerzas policiales, a la Brigada de Operativos Ambientales (BOA), Inspectores Municipales y Prefectura Naval Argentina, para lo cual "de ser necesario", deberá el PE aumentar el presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente de la provincia. Ello en razón de que el sentenciante se limita a dar pautas de cumplimiento al Poder

Ejecutivo que podrá decidirlo dentro del marco de la ley de presupuesto 2021 (3284-F), encontrándose allí establecidas las facultades del poder administrador de realizar modificaciones y/o incrementar las partidas de gasto cuando los recursos efectivamente ingresados superen el cálculo estimado (\$174.209.528.100) y/o cuando deban incorporarse recursos no previstos en la citada estimación; circunstancia que no se visualiza como una imposición ni inmiscusión en la esfera de las atribuciones del Poder Ejecutivo, al que le cabe tomar la decisión en particular.

V. Corolario de los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios manifestados por la demandada y confirmar el fallo de Primera Instancia. Las costas en la Alzada se imponen a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota del cual informa el art. 83 del Código Procesal en vigencia.

En cuanto a los honorarios, se regulan tomando como base el SMVM vigente (\$21.600,00 conf. Resolución 4/2020 CNEPSMVYM) en función de las pautas establecidas en los arts. 3, 6 (40%), 25 (2 salarios) y 11 (45%) de la Ley 288 C. Se deja debidamente aclarado que no corresponde su fijación a favor de los representantes de la accionada en atención a la forma en que se imponen las costas y lo dispuesto por el art. 3 de la Ley Nro.457-C (Antes ley 2868).

Por los fundamentos expuestos, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial;

R E S U E L V E:

I.- CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 275/287 vta. en todo cuanto fuera materia de recurso.

II.- IMPONER las costas en la Alzada a la apelante vencida, REGULANDO los honorarios del Dr. Ricardo Ariel González Zund (MP N° 1354) en PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$19.440,00). Todo con más IVA e intereses si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.

III. NOTIFIQUESE, regístrese, protocolícese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Diego Gabriel Derewicki
Fernando Adrián Heñin
Juez-Sala Cuarta
Juez- Sala Cuarta
Cámara de Apel. Civ. y Com.
Cámara de
Apel. Civ. y Com.
DIA DE NOTIFICACIONES 30 DE MARZO DE 2021
Tania Taibbi
Secretaria - Sala IV
Cam. de Apel. Civ. y Com.